



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informando que el demandado (ELMAR DE JESUS SERNA GONZALEZ) se notificó de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dentro del término no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

Cartago V., diciembre 16 de 2021

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00395-00  
Referencia: Ejecutivo (CS)  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ELMAR DE JESUS SERNA GONZALEZ  
Auto No.: 259

**INFORMACION PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demandó al señor ELMAR DE JESUS SERNA GONZALEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 069786100002490 de la obligación 7250697825732

1. \$12.799.011,00, por concepto de capital en el pagaré.

Por los intereses remuneratorios a la tasa del 10.290000% E.A. sobre el capital anterior desde el 30/07/2020 hasta el 09/05/2021

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$2.595.577,00, por otro concepto.

Pagaré No. 069266100006837 de la obligación 725069260128714

\$6.000.000,00, por concepto de capital en el pagaré.

Por los intereses remuneratorios a la tasa del 8.555561% E.A. sobre el capital anterior desde el 03/08/2020 hasta el 03/02/2021

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$20.474,00, por otro concepto.

Pagaré No. 069266100004717 de la obligación 725069260095039

\$3.810.233,00, por concepto de capital en el pagaré.

Por los intereses remuneratorios a la tasa del 10.140000% E.A. sobre el capital anterior desde el 06/08/2019 hasta el 06/08/2020

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$20.474,00, por otro concepto.

Pagaré No. 4481860003215750 de la obligación 4481860003215750

\$2.852.627,00, por concepto de capital en el pagaré.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$63.266,00, por otro concepto.

Pagaré No. 4866470214058703 de la obligación 4866470214058703

\$841.851,00, por concepto de capital en el pagaré.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 2549 del 04 de agosto de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

### **CONSIDERACIONES:**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes,



constituyendo plena prueba en contra del demandado ELMAR DE JESUS SERNA GONZALEZ.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$2.800.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 2549 del 04 de agosto de 2021

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado ELMAR DE JESUS SERNA GONZALEZ, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

**QUINTO: REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

**David Andres Arboleda Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe773c9bb1b99b06b01303cd552e3eee510eff7130f20f61e8a1a4fcfb32a90**

Documento generado en 25/01/2022 09:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>